

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22504/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

1. El PVEM y MC impugnaron el resultado de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en la que la planilla ganadora fue la postulada por el primero de los partidos mencionados.

2. El Tribunal local modificó los resultados, pero al advertir que no hubo un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

3. Inconforme con esa decisión, el PVEM y MC impugnaron ante la Sala Ciudad de México, la cual la revocó. De la modificación de los resultados, existió un cambio de ganador, al obtener más votos MC.

4. Ahora, el PVEM y su candidato impugnan esta última sentencia.

HECHOS

Planteamientos de la parte actora:

En el presente recurso, se queja de que la Sala Ciudad de México:

- Inaplicó la fracción XI del artículo 63, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.
- No es incorrecto que el tribunal local haya justificado su determinación de nulidad a partir de la vulneración de los principios de certeza y legalidad.
- Es incorrecto el criterio de la Sala Regional respecto que la nulidad de la votación recibida en las casillas se actualizaría en el caso de que las personas controvertidas no hubieran sido autorizadas en el encarte o en la lista nominal.
- Es erróneo que la nulidad de la votación determinada por el Tribunal local no tiene soporte legal, ni tampoco está fijada en el ámbito normativo.

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

RESUELVE

Se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22504/2024 Y
SUP-REC-22531/2024 ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y GUSTAVO
GATICA NAVARRETE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que desecha de plano las demandas, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guerrero
MC:	Movimiento Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el PVEM y MC en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, en el que la planilla ganadora fue la postulada por el primero de los mencionados.
- (2) El Tribunal local modificó los resultados, declarando la nulidad de dos casillas, además de corregir cincuenta votos que erróneamente fueron deducidos a MC en una casilla. Al determinar que no hubo un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.
- (3) El PVEM y MC impugnaron esa decisión ante la Sala Regional, quien la revocó. De la recomposición de los resultados, existió un cambio de ganador, al obtener más votos MC. Ahora, el PVEM y su candidato impugnan esta última sentencia.
- (4) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Cómputo distrital y resultados.** El 5 de junio, el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto local, con sede en San Marcos, Guerrero, realizó, entre otros, la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero. Con base en esos resultados, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.
- (6) **Impugnaciones locales (TEE/JIN/004/2024 y sus acumulados).** El nueve de junio, la parte recurrente y MC impugnaron los resultados de esa elección. El siete de agosto, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación locales, en el sentido de **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del municipio de Juan R. Escudero, declarando la nulidad de las casillas 1659 B, 1667 B y 1667 C1, además de corregir cincuenta votos que erróneamente fueron deducidos a Movimiento Ciudadano en la casilla 1675 B, y al determinar que no hubo un cambio de ganador **confirmó** la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.
- (7) **Impugnación federal (SCM-JRC-178/2024 y acumulados).** Inconformes con esa decisión, el partido recurrente, MC y sus candidatos impugnaron la sentencia del Tribunal local, quien, el 26 de septiembre, por un lado, sobreseyó el medio de impugnación promovido por Gustavo Gatica Navarrete— al considerar que carecía de interés jurídico— y, por otro, revocó la resolución controvertida.
- (8) **Recurso de reconsideración SUP-REC-22504/2024.** El 27 de septiembre, en desacuerdo con esta decisión, el PVEM interpuso un recurso de revisión.
- (9) **Recurso de reconsideración SUP-REC-22531/2024.** Por su parte, el 27 de septiembre Gustavo Gatica Navarrete presentó una demanda para promover un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes y turnarlos a la

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó los asuntos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. ACUMULACIÓN

- (12) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
- (13) En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-REC-22531/2024 y al diverso SUP-REC-22504/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al recurso acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (15) En consecuencia, **las demandas deben desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, **por considerarlas contrarias a la Constitución general.**

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

SUP-REC-22504/2024 Y ACUMULADO

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Contexto de la impugnación

- (20) En la contienda por el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, la planilla postulada por el PVEM obtuvo el triunfo. El PVEM y MC impugnaron los resultados de esa elección ante el Tribunal local.
- (21) En esa instancia el PVEM solicitó la nulidad de la votación recibida en la sección 1667, en las casillas Básica y Contigua, porque la votación fue

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que consideró una irregularidad grave. Argumentó que, al haberse integrado una sola mesa directiva de casilla para la sección 1667, esto afectó negativamente las funciones correspondientes a cada persona funcionaria, lo cual, en su concepto, constituían irregularidades graves no reparables que ponen en duda la certeza de votación y que son determinantes para el resultado de esta.

(22) Por su parte, MC y su candidatura solicitaron el cotejo y la corrección de los votos recibidos en la casilla 1675 Básica. También pidieron la nulidad de la votación en las casillas 1654 Básica y Contigua 2, 1655 Básica y Contigua 1, 1659 Básica, 1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica, por las siguientes causas:

- Porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.
- Se dio error y dolo en la computación de votos.
- Se impidió el acceso a los y las representantes de los partidos políticos.
- Se ejerció presión en el electorado.

(23) El Tribunal local determinó, en primer lugar, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1659 B, 1667 B y 1667 C1. Además, corrigió un error en la casilla 1675 B, en las que se habían deducido erróneamente cincuenta votos a favor de MC.

(24) Por lo que respecta a la nulidad de las casillas 1667 B y 1667 C1, el Tribunal local advirtió irregularidades en el manejo del material electoral, cuestión que se corroboró por la autoridad administrativa local, de acuerdo al informe que rindió, indicando que el acta de escrutinio original de la sección electoral 1667 tipo de casilla básica no obraba dentro de sus archivos y que la utilizada para el cómputo distrital fue proporcionada por una representación de los partidos políticos. Además, consideró que si bien hay un error en el llenado del acta de escrutinio se indicó que pertenecía a la 1661 Contigua,



el Tribunal local consideró que pertenece a la casilla 1667 Básica, con base en la etiqueta de identificación QR que posee errores que no son reparables.

- (25) Además, el Tribunal local señaló que no se proporcionó una explicación sobre la razón por la cual no integraron la mesa Contigua 1. Por lo tanto, el Tribunal local consideró que no había una justificación para que solo las personas designadas para la mesa directiva de la casilla Básica se encargaran de recibir la votación en ambos tipos de casillas.
- (26) También, consideró que, aunque la votación en ambas casillas fue recibida por personas capacitadas para ello, las irregularidades graves se deben a la presunción de que hubo una disminución en la calidad del desarrollo de las labores. Esto se debió a que las personas funcionarias de una mesa tuvieron que recibir la votación para toda una sección, lo que pudo haber afectado el proceso.
- (27) Por otro lado, el Tribunal local cuestionó tanto la falta de justificación para la simultaneidad en la instalación de las casillas como la ausencia de consideración hacia las personas insaculadas para las funciones electorales, lo cual consideró que afectó la transparencia y el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.
- (28) Por esas razones, el Tribunal local concluyó que, si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevén un supuesto similar al impugnado, consideró que se vulneraron los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen la función electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución.
- (29) Como resultado de estas correcciones, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del municipio de Juan R. Escudero. No obstante, al no actualizarse el cambio en la candidatura ganadora, el Tribunal local confirmó la decisión en relación con los puntos que fueron objeto de impugnación.

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

- (30) Inconforme con esa decisión, la parte recurrente y MC la impugnaron ante la Sala Regional.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SCM-JRC-178/2024 y sus acumulados)

- (31) En la instancia regional, MC planteó que el Tribunal local actuó sin exhaustividad ni congruencia al analizar las casillas 1667 Básica y 1667 Contigua 1, ya que se basó en errores de llenado de actas y asumió que las mismas personas integraron ambas casillas, así como en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que mostraban que las mismas personas estaban presentes y que las casillas se abrieron y cerraron a la misma hora.
- (32) Por otro lado, señaló que el propio Tribunal local, textualmente, indicó que “es posible arribar a la conclusión de que existió un error en el llenado de las actas”, pero dejó de analizar cualquier otro elemento que pudiera esclarecer realmente lo ocurrido en esas casillas.
- (33) Así, concluyó que no se demostró que las supuestas irregularidades afectaran la votación o el resultado de la elección y que la anulación de las casillas fue prematura e infundada. Por lo que solicitó que se revisaran pruebas adicionales y se considere que la supuesta irregularidad no afectó la validez de las elecciones.
- (34) La Sala Regional, por una parte, **sobreseyó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2024**, promovido por Gustavo Gatica Navarrete, porque el entonces actor no fue parte en la instancia local y la resolución impugnada no le causó perjuicio. Ello, porque consideró que impugnó la manera en que el Tribunal local estudió el agravio de MC en la instancia previa, refiriendo que excedió sus facultades respecto a las casillas controvertidas en la que de manera indebida adicionó 50 (cincuenta) votos al PVEM.
- (35) Además, consideró que los agravios de la parte actora en esa instancia no refieren cómo las consideraciones que sostuvo el Tribunal local en la sentencia impugnada devinieron en una afectación. Máxime que el tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las



constancias respectivas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, por lo que no existe afectación alguna para el candidato.

- (36) Así, la Sala Regional concluyó que Gustavo Gatica Navarrete carecía de interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable local.
- (37) Por otra, **revocó el fallo del Tribunal local**, por lo que respecta a la nulidad de las casillas 1667 B y 1667 C1, al concluir que era fundado el agravio, con base en lo siguiente:
- a. El Tribunal local se limitó a razonar que, aunque la votación en ambas casillas fue recibida por personas capacitadas para ello, consideró que las irregularidades graves se debían a la presunción de que hubo una disminución en la calidad del desarrollo de las labores del funcionariado electoral. Esto se debió a que las personas funcionarias de una mesa tuvieron que recibir la votación para toda una sección, lo que pudo haber afectado el proceso.
 - b. Además, incurrió en un error al basar su decisión únicamente en la presunción de que las irregularidades graves se debían a una disminución en la calidad del desarrollo de las labores, a pesar de que la votación en ambas casillas fue recibida por personas capacitadas para ello.
 - c. La conclusión del Tribunal local se apoyó en una presunción generalizada sobre la calidad del trabajo de las personas funcionarias de casilla, sin ofrecer pruebas concretas de cómo estas irregularidades específicas afectaron el resultado de la elección. Así, la Sala Regional consideró que la conclusión del Tribunal que esa irregularidad impactó efectivamente en el resultado carece de una base sólida.
 - d. No obstante, el error sustancial del Tribunal local radicó en articular o construir una causa de nulidad que no tiene soporte legal, ni

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

tampoco está fijada de esa manera en el ámbito normativo, pues interpretó la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 63, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, la cual no consiste en la anulación por una integración indebida, sino que prevé la existencia de situaciones que deben ser generalizadas y determinantes para el resultado de los comicios.

Lo anterior, porque aun cuando la fracción XI del artículo 63 de la ley en cita, disponga ciertas hipótesis para que se actualice la causal de nulidad de las casillas, lo cierto es que es posible integrar la norma e interpretarla a la luz de hechos que no están contemplados en la norma, siempre y cuando se encuentren plenamente comprobados los parámetros de generalidad y determinancia.

- e. El tribunal local debió allegarse de elementos de prueba suficientes, ya que era necesario que las anomalías fueran extensivas en un grado tal que trastocaran en forma general la validez de la elección en dichas casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, dado que debió privilegiarse el principio de los actos públicos válidamente celebrados y, en consecuencia, no se debió anular.
- f. Así, fue incorrecto que el Tribunal local justificara su determinación de anular a partir de la aludida vulneración de los principios constitucionales de certeza y legalidad, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución. Si bien es cierto que estos principios son fundamentales en la función electoral, no puede establecerse una decisión en sentido general o ambiguo de que estos fueron vulnerados, y a partir de ello, arribar a una determinación de nulidad.

(38) En consecuencia, modificó los resultados y las candidaturas postuladas por MC quedó con una votación de tres mil trescientos tres, mientras que las candidaturas del PVEM con tres mil doscientos noventa y cuatro votos y



ordenó al Instituto local, emitir la constancia respectiva al candidato de MC y deje sin efectos la otorgada a la candidatura del PVEM.

5.4. Agravios del PVEM

- (39) El partido recurrente alega que el recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional, al desestimar la determinación del Tribunal local, se basó en una interpretación sobre el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general, al considerar que no existió vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- (40) Además, señala que es procedente porque la Sala Regional dejó de tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y probadas en tiempo y forma, con las cuales se modifica el resultado de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, que se adecúa a los hechos irregulares acontecidos en las casillas 1667 Básica y Contigua 1, al existir prueba plena que ambas casillas se integraron por las mismas personas y se instalaron, iniciaron y cerraron votación, así como clausuraron en horas muy similares, lo cual no genera certeza y constituye una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, pues con la nulidad se obtiene un cambio de la planilla ganadora.
- (41) También, plantea que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 63, fracción XI, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Guerrero, pues el precepto se adecúa a los hechos irregulares acontecidos en las casillas 1667 Básica y Contigua 1.
- (42) En relación con la revocación de la nulidad de las casillas 1667 B y 1667 C1, medularmente, plantea como agravios los siguientes:
- a. **Que no es incorrecto que el tribunal local haya justificado su determinación de nulidad a partir de la vulneración de los principios de certeza y legalidad**, pues la Sala Regional parte de una incorrecta interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general.

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

- b. Es incorrecto el criterio de la Sala Regional respecto que la nulidad de la votación recibida en las casillas se actualizaría en el caso de que las personas controvertidas no hubieran sido autorizadas en el encarte o en la lista nominal,** pues con la participación en ambas casillas suplantaron a las personas funcionarias de casilla designadas para participar en la casilla 1667 Contigua 1. Además, no puede avalarse que se respetaron los procedimientos adecuados, ya que la participación en ambas casillas no se encuentra permitida por la ley.
- c. Es erróneo que la nulidad de la votación determinada por el Tribunal local no tiene soporte legal, ni tampoco está fijada en el ámbito normativo,** porque la Sala Regional realizó un análisis parcial de la causal de nulidad prevista en las fracciones V y XI del artículo 63 de la Ley de Medios local. Además, de la lectura de la sentencia local se observa que el Tribunal local anuló las casillas en aplicación de ambas fracciones.
- d. Contrario a lo considerado por la Sala Responsable, el Tribunal local sí consideró varias pruebas existentes dentro del expediente, como los encartes, las actas de jornada, así como las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, documentales públicas con valor probatorio pleno, con las cuales concluyó que era fundado el agravio formulado en esa instancia por el PVEM, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

Así, es inexacta la apreciación de la Sala Regional respecto a que el Tribunal local advirtió que las irregularidades graves se debían a la disminución en la calidad del desarrollo de las labores, pues esta no fue una circunstancia planteada en el juicio de inconformidad local, sino en la falta de coincidencia en la integración de las casillas cuestionadas.



- (43) Por otro lado, expone que la Sala Regional incorrectamente calificó como infundados los agravios planteados por el PVEM en contra de la indebida determinación del Tribunal local de declarar la nulidad recibida en la casilla 1659 básica, pues en el juicio primigenio MC no señaló elementos mínimos para la procedencia de la causal de nulidad, como son la casilla impugnada y el nombre competo de la persona que supuestamente la integró indebidamente. Así, MC y su candidato solo hicieron manifestaciones genéricas y subjetivas en las que señalaron que la persona controvertida no pertenecía a la casilla y no ofrecieron prueba alguna, aunado a que considera indebido que el Tribunal local haya requerido pruebas, lo cual mermó el equilibrio procesal de las partes.

5.5. Agravios de Gustavo Gatica Navarrete

- (44) El recurrente alega que el recurso de reconsideración es procedente conforme a la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, porque se actualizaron las causas de violación al debido proceso y de error judicial evidente.
- (45) Al respecto, señala que el requisito consistente en una falta de estudio de fondo atribuible a la Sala Regional se actualiza en sentido contrario porque el reclamo principal consiste en que la Sala Regional incorporó una nueva valoración de pruebas, aspecto no introducido en la instancia local. Es decir, señala que existió un exceso de atribuciones para allegarse de elementos probatorios que no formaban parte del expediente primigenio.
- (46) Además, que la Sala Regional realizó una indebida actuación ya que realizó un estudio indebido al introducir como elemento probatorio novedoso al juicio principal, que el análisis de la nulidad de las casillas 1667 Básica y Contigua, el Tribunal local debió realizar pruebas adicionales para considerar que la supuesta irregularidad no afectó la validez de las elecciones. También, señala que de manera indebida dio validez a las actas contenidas en el PREP para determinar que las personas que aparecían en

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

las casillas referidas, de la elección federal de presidente y senadores, las cuales considera que no eran idóneas ni supervenientes.

- (47) Así, señala que la Sala Regional incurrió en un error judicial porque analizó otros elementos probatorios, para subsanar la falta de certeza en la elección municipal, con actas que corresponden a una elección federal, pues concluyó que el Tribunal local debió haber profundizado en la revisión de la integración y operación de las casillas cuestionadas y, de haberlo hecho, habría podido advertir que la integración de la casilla 1667 Básica era distinta de la casilla 1667 Contigua 1. En ese sentido, afirma que el error judicial fue determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
- (48) Por otro lado, plantea que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional transgrede su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues consideró que no contaba con interés jurídico ya que en la instancia local no ocurrió afectación alguna, al haber confirmado la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas. Consideraciones que estima que no tienen sustento constitucional ni legal.
- (49) En adición, plantea que los razonamientos de la Sala Regional son infundados, inmotivados, incongruentes, incoherentes y equivocados, porque bajo el supuesto de que la casilla 1667 Contigua 1 se haya integrado correctamente para la elección federal, no prueba que se hayan contados los votos para la elección del Ayuntamiento, porque las actas de escrutinio y cómputo de esa elección, de las casillas 1667 Básica y Continua 1, quedó probado que los mismos funcionarios simultáneamente escrutaron y computaron los votos de ambas casillas. En ese sentido, no existe sustento constitucional, ni legal que faculte contar votos de otra casilla por la cual no fue designada.
- (50) Por último, plantea agravios similares a los del PVEM referidos en el párrafo anterior.

5.6. Determinación de la Sala Superior



- (51) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso y tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, conforme a lo que en seguida se expone.
- (52) Al respecto, lo dilucidado por la Sala Regional, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual modificó los resultados de la elección de las personas integrantes del municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, era conforme a derecho.
- (53) Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Regional resolvió correctamente o no la controversia derivada de la impugnación de los resultados de la elección en el municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, en virtud de la supuesta actualización de causales de nulidad de casilla, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (54) No pasa por inadvertido que los recurrentes refieren que el recurso es procedente dado que la Sala responsable, al desestimar la determinación el Tribunal local, realizó un ejercicio de interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general, al considerar que no existió vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.
- (55) Al respecto se precisa, que, contrario a dicha apreciación, la Sala Regional no realizó un ejercicio interpretativo del precepto constitucional aludido, sino que en todo caso, calificó como genérica o ambigua la determinación del Tribunal local basada en esos principios, a la luz del análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral local, la cual estipula, como causal de nulidad, la *existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda*

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. De ahí que no se está frente a un verdadero tema de constitucionalidad.

- (56) De igual forma, se alude, que la sentencia de la Sala Regional, se traduce en la inaplicación implícita del artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral local. Dicha afirmación resulta incorrecta pues, el ejercicio de revisión de legalidad efectuado por la responsable, a fin de determinar la correcta determinación de actualización de causal de nulidad, en modo alguno puede considerarse como un acto de inaplicación normativa cuando el resultado jurisdiccional no le resulta favorable al recurrente.
- (57) Además, se advierte que los recurrentes hacen valer que la Sala Ciudad de México omitió tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas, al existir prueba plena de que las casillas 1667 [básica y contigua 1] se integraron con las mismas personas. Sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues, del análisis a la sentencia de la responsable, se advierte que la responsable estudió la totalidad de las causales de nulidad invocadas en la cadena impugnativa.
- (58) Lo anterior es así pues, del análisis a las determinaciones jurisdiccionales de la cadena impugnativa que nos ocupa, se advierte que la responsable identificó que el tribunal local sí se pronunció respecto a la integración de ambas casillas [1667 básica y 1667 contigua 1], señalando que, del acervo probatorio con que se contaba, se arribaba a la conclusión de que ambas casillas fueron integradas por los mismos funcionarios quienes, de origen, habían sido designados por la autoridad administrativa electoral en el encarte correspondiente para tal sección.
- (59) Así, la responsable identificó que el tribunal electoral local partió de dicha premisa para concluir que la votación recibida en ambas casillas debía declararse nula dado que dicha circunstancia permitía presumir que el desempeño del funcionariado de casilla se vio demeritado en razón de un incremento injustificado de carga de trabajo a fin de recibir y computar la votación.



- (60) Por tanto, la decisión del tribunal electoral local se circunscribió en anular la votación recibida en ambas casillas al considerar que, la presunción de un desempeño cuestionable derivado de la multiplicidad de tareas realizadas por los funcionarios, equivale a la materialización de irregularidades graves y determinantes, lo cual actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral local; irregularidades graves que pusieron en duda los principios de certeza y legalidad previstos a su vez artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General.
- (61) Así, resultado de dicho estudio, que la Sala Regional desvirtuó la construcción de la causal de nulidad realizada por el Tribunal Electoral local respecto de las casillas 1667 B y 1667 C1, arribando a la conclusión de que la determinación de nulidad del tribunal de origen, no encontraba un correcto sustento en el sistema normativo de nulidades.
- (62) Lo anterior, al estimar que no quedó acreditada la existencia de irregularidades graves en el desempeño de los funcionarios de casilla de la sección 1667, extremo indispensable a fin de poder tener plenamente acreditada la causal de nulidad con base en la cual se declaró la nulidad de ambas casillas; sino que, la determinación del tribunal electoral se basó en la presunción generalizada de que existió una disminución en la calidad del desarrollo de las labores del funcionariado electoral, sin que se contara con pruebas concretas respecto de la existencia de irregularidades específicas que hubiesen impactado la integridad del voto, de ahí que concluyó la falta de una base sólida a fin de tener por acreditada la causal de nulidad establecida.
- (63) En este tenor, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁵ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver,

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

- (64) De tal suerte, no se advierte en la sentencia un análisis real de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los tópicos que fueron materia de controversia ante la Sala Ciudad de México únicamente se situaron en la revisión de la legalidad, por cuanto hace a la falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida valoración probatoria, de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (65) Sin que pase desapercibido que, en consideración del oton candidato, la Sala Regional incurrió en un análisis probatorio novedoso al otorgar valor convictivo a las pruebas obtenidas en el PREP. Dicha afirmación es incorrecta pues, del análisis a la sentencia recurrida, se advierte que la responsable no emitió pronunciamiento valorativo alguno respecto de dicho sistema, sino que la referencia al mismo únicamente atiende a la síntesis del agravio interpuesto por una de las partes. Mientras que dicha sala regional no desvirtuó la conclusión relativa a la integración de las casillas de la sección 1667, sino que su análisis se centró en la conclusión del tribunal local relativa al presunto desempeño cuestionable del funcionariado, con base en la cual, estableció la nulidad de votación controvertida.
- (66) Lo anterior, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad respecto de la correcta determinación de causales de nulidad.
- (67) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para



que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

- (68) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (69) Asimismo, el Máximo Tribunal del país¹⁷ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (70) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, como se precisó, si bien la responsable hace alusión a los principios constitucionales previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general, ello fue parte del ejercicio de revisión de legalidad respecto de la declaración de acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción XI de la Ley electoral local que, en su momento, emitió el Tribunal local.
- (71) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por el recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.

- (72) Además, debe recordarse que el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso conforme con lo expuesto, por lo que esta Sala Superior no podría analizar nuevamente los hechos, como pretende el recurrente.
- (73) Por otra parte, el asunto no conlleva de fondo el análisis o estudio de una cuestión que resulte relevante o trascendente ya que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (74) Para este órgano jurisdiccional no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso porque la controversia se ciñe a determinar si la resolución de la Sala Ciudad de México fue o no dictada conforme a derecho.
- (75) Consideraciones que en el caso evidencian no estar en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (76) Finalmente, respecto del presunto error judicial a partir del cual la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior¹⁸, dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Ciudad de México.

- (77) Sin que pase por desapercibido que el otrora candidato recurrente, afirma que el presente recurso encuentra procedencia dada el desechamiento de su demanda en instancias previas, situación que resulta inexacta pues, independientemente del sobreseimiento determinado en su contra, lo cierto es que el órgano jurisdiccional responsable emitió una sentencia de fondo a la luz de las pretensiones del resto de las partes, mientras que, los agravios restantes que plantea en su demanda ante esta Sala Superior, resultan coincidentes con los planteados por el PVEM.
- (78) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (79) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**SUP-REC-22504/2024
Y ACUMULADO**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRRM